



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	EMPERATRIZ FIERRO VASQUEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Radicación	760013105001201900507 01
Tema	Reliquidación y reajuste - Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer si la mesada inicial de la pensión de vejez de la actora fue debidamente liquidada por la entidad demandada, y para los años subsiguientes se aplicó el debido incremento conforme lo dispone el Art. 14 de la Ley 100 de 1993; si es del caso, ii) verificar la existencia de diferencia pensional; iii) e indexación de sumas adeudadas.

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** formulado por la parte **demandante** en contra de la **sentencia 326 del 25 de octubre de 2019** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 306

Antecedentes

EMPERATRIZ FIERRO VASQUEZ presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se **reliquide y reajuste su pensión de vejez**, y consecuentemente, se ordene el pago de las diferencias retroactivas generadas, junto con la indexación de las sumas reconocidas, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala la actora que mediante **Resolución 012558 de 2006**, le fue reconocida **pensión de vejez** a partir del **1º de julio de 2006**, en cuantía inicial de \$449.660, basada en **1224 semanas** cotizadas, un IBL de \$516.850 y tasa de reemplazo del **87%**.

Considera la actora que, a pesar que para el año 2006 la mesada era superior al salario mínimo (\$408.000), actualmente percibe como

mesada suma igual al SMLMV.

Que, el 19 de junio de 2018 elevó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de su pensión de vejez, la cual fue resuelta negativamente mediante comunicación del 21 de junio de 2018.

Finaliza indicando que COLPENSIONES, con la falta de actualización pensional e indexación de la primera mesada, vulnera sus derechos a la progresividad, seguridad social y mínimo vital.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, y buena fe**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **326 del 25 de octubre de 2019**, absolviendo a **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** de las pretensiones invocadas por la señora **EMPERATRIZ FIERRO VASQUEZ**, a quien impuso el pago de costas.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación, argumentando que cuando el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez a la actora, su mesada era superior al salario mínimo, por lo cual no es proporcional que en la actualidad devengue dicho salario mínimo.

Que, reiterando lo expuesto en sus alegatos frente al acto propio, señala que el Estado no puede alterar súbitamente las reglas de juego, ya establecidas, que regulaban su relación con los particulares, postulado esencial de la confianza legítima, principio que busca amparar las

expectativas válidas que los particulares ya se habían hecho con la acción u omisión estatales prolongadas en el tiempo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el recurso de **apelación** interpuesto por la parte **demandante**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución 012558 del 27 de junio de 2006**, le fue reconocida pensión de vejez a la demandante EMPERATRIZ FIERRO VASQUEZ, a partir del **1º de julio del mismo año**, en cuantía inicial de \$449.660, basada en **1224 semanas** cotizadas, un IBL de \$516.850 y **tasa de reemplazo del 87%**. Derecho otorgado en virtud **del Acuerdo 049 de 1990**, y **aplicación del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993** (fls. 14 a 15); **ii)** el mencionado acto administrativo fue modificado con la **Resolución 012602 del 24 de noviembre de 2010**, disponiendo que el derecho pensional se reconocía a partir del **2 de enero de 2006**, en la misma cuantía de \$449.660 (documento contenido en la carpeta administrativa digital – fl. 40); **iii)** mediante escrito, radicado el 19 de junio de 2018, elevó solicitud de reajuste de la pensión de vejez (fl. 17 a 20); petición que fue resuelta negativamente por COLPENSIONES a través de comunicado del 21 de junio de 2018, bajo el argumento que las pensiones a cargo de esa entidad son reajustadas al primer día de enero de cada año, conforme corresponda a cada pensión, considerando que no había lugar a acceder al reajuste solicitado.

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a: **i)** Establecer si la mesada inicial de la pensión de vejez de la actora fue debidamente liquidada por la entidad demandada, y para los años subsiguientes se aplicó el debido incremento conforme lo dispone el Art. 14 de la Ley 100 de 1993; si es del caso, **ii)** Determinar la existencia de diferencia pensional; **iii)** e indexación de sumas adeudadas.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Por tanto, se procedió a realizar por este Tribunal las liquidaciones respectivas, basado en la historia laboral – reporte de semanas cotizadas (expediente administrativo allegado como anexo en medio digital - fl. 40), obteniendo que el **IBL** más favorable corresponde al promedio de lo cotizado en los últimos diez años en la suma de \$ 479.194,30, arrojando así como mesada inicial, a partir del **2 de enero de**

2006, la suma de **\$416.899**, que resulta inferior a la establecida en las **Resoluciones 012558 del 27 de junio de 2006 y 012602 del 24 de noviembre de 2010**, que lo fue en la suma de **\$449.660**.

Así, al haber sido debidamente liquidada la pensión de vejez de la demandante EMPERATRIZ FIERRO VASQUEZ, la petición de reliquidación de la primera mesada se encuentra infundada.

Ajuste Anual de las Pensiones

Respecto al argumento presentado por la parte actora, relacionado al hecho de que, al momento del reconocimiento de la pensión de vejez, en el año 2006, su mesada era superior al salario mínimo, por lo cual no es proporcional que en la actualidad devengue suma igual al salario mínimo; por lo que considera que se debe reajustar el monto de la pensión.

En ese orden, con el fin verificar si la entidad demandada a reajustado debidamente la mesada pensional reconocida a la actora, para los años subsiguientes, se trae a colación lo dispuesto en el **Art. 14 de la Ley 100 de 1993**, que señala:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Es claro, que el valor de la mesada de la actora para el año **2006** (\$449.600.) era superior al salario mínimo de esa anualidad (\$408.000); por lo cual, en virtud de lo preceptuado en la norma en cita, el reajuste de dicho monto para los años subsiguientes se debía realizar “...el

primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior...".

Practicada la respectiva liquidación por parte de esta Sala, se obtuvo la siguiente evolución de mesadas, en comparación con el salario mínimo de cada año:

AÑO	IPC ANUAL	MESADA	SALARIO MÍNIMO
2.006	4,48%	449.660,00	408.000,00
2.007	5,69%	469.804,77	433.700,00
2.008	7,67%	496.536,66	461.500,00
2.009	2,00%	534.621,02	496.900,00
2.010	3,17%	545.313,44	515.000,00
2.011	3,73%	562.599,88	535.600,00
2.012	2,44%	583.584,85	566.700,00
2.013	1,94%	597.824,32	589.500,00
2.014	3,66%	609.422,12	616.000,00
2.015	6,77%	631.726,96	644.350,00
2.016	5,75%	674.494,88	689.454,00
2.017	4,09%	713.278,34	737.717,00
2.018	3,18%	742.451,42	781.242,00
2.019	3,80%	766.061,37	828.116,00
2.020	1,61%	795.171,71	877.804,00
2.021		807.973,97	908.526,00

Lo anterior se traduce en que dando aplicación debida a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 100 de 1993, la mesada pensional de la actora a partir del año **2014**, resultaba ser **inferior** al salario mínimo de esa misma anualidad, por lo cual su monto se debía ajustar al salario mínimo en virtud de lo establecido en el Art. 35 ibidem².

² **ARTÍCULO 35. PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ O JUBILACIÓN.** El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

En conclusión, la pensión de vejez no solo fue debidamente liquidada por la entidad demandada, sino que igualmente se aplicó el debido reajuste año a año; por lo cual, la pretensión invocada por la actora en tal sentido, así como el pago de diferencias insolutas, se encuentra infundada, conforme lo aquí considerado.

Así, habrá de confirmarse la decisión absolutoria de primera instancia, pero por las razones expuestas en esta instancia.

Costas

En virtud de lo establecido en el Artículo 365 del CGP, al no haber salido avante la parte actora en su recurso de apelación, se deberá condenar en costas de esta instancia a su cargo, y en favor de COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de cien mil pesos (\$100.000).

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la **sentencia 326 del 25 de octubre de 2019** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de Cali, apelada, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Fíjanse como agencias en derecho de esta instancia, la suma de cien mil pesos (\$100.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

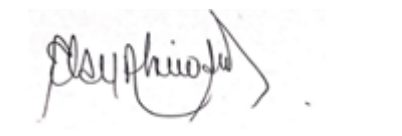
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada